



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1546/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0217, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro respecto de la Sentencia Penal núm. 716, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La decisión objeto de la presente solicitud en suspensión es la Sentencia Penal núm. 716, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

***Primero:** Declarar con lugar el recurso de casación incoado por José Daniel Ariza Cabral, en contra de la sentencia núm. 502-18-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

***Segundo:** Casa la decisión dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia ordena el envío por ante el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de celebración del juicio;*

***Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas de procedimiento por resultar con ganancia de causa;*

***Cuatro:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes para los fines pertinentes.*

En el expediente no consta notificación a la parte recurrente, Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, de la sentencia impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia Penal núm. 716, fue interpuesta por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), y recibida por este tribunal el tres (3) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

La referida solicitud fue notificada a la parte recurrida, José Daniel Ariza Cabral, mediante el Acto núm. 1156/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Asimismo, a la señora Erika Tapia Sánchez, a través del Acto núm. 049/2023, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). Por igual, a la Procuraduría General de la República, vía Acto núm. 348/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De ese mismo modo, la referida solicitud se notificó a los señores José Daniel Ariza Cabral, José Rafael Ariza Morillo e Inés Abud, mediante actos núm. 464/2020 y 465/2020, instrumentados por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación en los razonamientos que se transcriben a continuación:

Considerando, que la jurisdicción de juicio, luego de detallar un orden cronológico de las audiencias producidas en el devenir histórico del proceso, mismas que no se encuentran todas depositadas en la glosa, pero que por el carácter de legalidad de que esta revestida toda decisión, esta Sede da como válido lo plasmado en ella, en donde el juzgador ha enumerado cada una de las audiencias y las razones de sus suspensiones, llamando la atención de esta Sala que en su mayoría fueron por incomparecencia de las partes o de sus representantes legales, manifestando el juzgador que al reponer los plazos no puede endilgársele a los imputados;

Considerando, que en diversas ocasiones la causa de suspensiones ha sido por las mismas razones, por incomparecencia de los imputados o sus defensas, de manera alternada, obviando además tanto esa jurisdicción como la Alzada los diferentes recursos interpuestos en contra de decisiones incidentales, que por su carácter de no definitivo, en principio, no eran susceptibles de recurso alguno;

Considerando, que si bien es cierto que las partes gozan del libre ejercicio de sus derechos de interponer recursos contra decisiones que no le satisfagan, no menos cierto es que este ejercicio no debe ser arbitrario, toda vez que en varias ocasiones alguno de los imputados, amén de todas las suspensiones de las audiencias por incomparecencia de estos o sus representantes, hicieron un uso abusivo de tal derecho, llegando incluso a incoar una acción de inconstitucionalidad contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una decisión de la Corte a qua que rechazó un recurso de oposición en contra de una resolución de ella misma que declaró admisible los recursos de apelación del Ministerio Público y del querellante víctima y actor civil; lo que ocasionó que en esa instancia el caso se dilatará por casi un año;

Considerando, que en ese orden cabe indicar que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y utiliza abusivamente de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictado de un fallo definitivo (TC/0394/18); que en el presente caso, del examen de los documentos del proceso, se desprende que la actividad procesal de los imputados ha sido la causa de que el juicio no se haya conocido, provocando dilación del proceso a consecuencia de las ausencias de los imputados o sus defensores en las audiencias, y de los numerosos recursos incoados, en su mayoría en contra de decisiones incidentales, como ha quedado comprobado luego de un estudio de todas la piezas que componen este proceso;

Considerando, que de lo antes analizado y vistas las actuaciones de los imputados en el presente proceso judicial, es constatable la existencia de una actitud dilatoria, injustificada y abusiva en el ejercicio del derecho de defensa, la cual tuvo por efecto prolongar el presente proceso judicial más allá del tiempo de duración estipulado por el Código Procesal Penal, yendo esto en detrimento de los derechos y garantías fundamentales de su contra parte, la víctima constituida en querellante y actor civil, impidiendo que él proceso culminara en tiempo oportuno con un fallo definitivo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en adición a lo anterior, es pertinente señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en otras ocasiones que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las lo fases preparatorias o de juicio, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los mismos durante el transcurso del proceso han propiciado varios actos procesales, todo lo cual ha impedido una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen;

Considerando, que conforme a la máxima "nemo auditur propriam turpitudinem álégans", una parte que dilata el proceso y abusa de las prerrogativas que el ordenamiento prevé, no puede beneficiarse de su propia actitud desleal;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente; "Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado";

Considerando, que si bien es cierto que el caso concreto originó con la citación a los imputados en fecha 6 de agosto del año 2012, y en la actualidad ya ha transcurrido el citado plazo de tres años y seis meses, aplicable en la especie en virtud de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica la Ley 76-02, sobre el Código Procesal Penal, atendiendo al principio de irretroactividad de la ley, en tanto beneficia al imputado; no es menos cierto que también ha podido verificarse que la mayoría de las audiencias fueron suspendidas en interés de éstos, lo que contribuyó a dilatar el proceso, teniendo en cuenta que se trata de varios imputados cuyas actuaciones deben ser valoradas en su conjunto; aunado a que esta Sala no ha podido advertir que se hayan desbordado los límites del plazo producto de algún comportamiento negligente por parte de los funcionarios judiciales o de la víctima en las distintas etapas del proceso; en consecuencia, procede acoger el alegato del recurrente por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión, y fallar como se indicará en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

De acuerdo con la instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la parte demandante, Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, fundamenta su solicitud en los motivos esenciales que se exponen a continuación:

Con su decisión dicha Sala Segunda o Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia está obligando al demandante en suspensión a soportar que se ventile en su contra un juicio penal que está vedado y, al mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo, a soportar los efectos de las violaciones constitucionales supra-citadas cometidas en su agravio y perjuicio anulando la decisión de la Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que declaró la extinción de la Acción Penal por Vencimiento del Plazo Máximo de Duración del Proceso .-

PRIMERO: SUSPENDER la sentencia penal No. 716, con fecha doce (12) de Julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Segunda o Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual no le ha sido notificada al DR. RAMON ANIBAL GOMEZ NAVARRO al momento de ejercer el Recurso de Revisión Constitucional y de incoar la presente demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en Revisión Constitucional, hasta tanto el Tribunal Constitucional de la República Dominicana se pronuncie sobre el Recurso de Revisión Constitucional del cual se encuentra apoderado contra dicha sentencia penal No. 716, con fecha doce (12) de Julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Segunda o Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia .-

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas por tratarse de materia constitucional.-

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en suspensión de ejecución

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte recurrida, Procuraduría General de la República, a pesar de haber sido notificada la solicitud de suspensión mediante Acto núm. 348/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 716, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 1156/2022, instrumentado por el ministerial Dominico Martínez Heredia, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 049/2023, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 348/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el presente conflicto se origina cuando el dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), el señor José Daniel Ariza Cabral, en calidad de víctima, querellante y actor civil, interpuso una querrela y constitución en actor civil en contra de los señores Erika Tapia Sánchez, Juan de la Cruz Osorio Castellanos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, Dr. José Ramón Jiménez Jiménez y Natacha Sánchez G., por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, y 400 del Código Penal dominicano, en su perjuicio.

Es así, que el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Licda. Yorquely Volquez Pérez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Natacha Sánchez G., viuda Tapia y Erika Tapia Sánchez por violación a los artículos 147, 148, 140, 151, 265, 266 del Código Penal dominicano y en contra de Juan de la Cruz Osorio Castellano Florimón por violación a los artículos 150, 151, 265 y 266 del mismo texto legal en perjuicio del señor José Daniel Ariza Cabral, ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante Resolución núm. 573-2015-00058-A/EXT, del dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), declaró la extinción de la acción penal por prescripción, en virtud del artículo 44, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Esta decisión fue recurrida en apelación por el señor José Daniel Ariza Cabral ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 459-SS-2015, del quince (15) de octubre dos mil quince (2015), declaró el recurso con lugar, revocó el ordinal sexto de la decisión recurrida y envió el asunto por ante la Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para que conozca en audiencia preliminar, de la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante, José Daniel Ariza Cabral, contra los señores Natacha Sánchez viuda Tapia, Erika Tapia Sánchez, Juan de la Cruz Osorio Castellanos Florimón, Ramón Aníbal Gómez Navarro.

No obstante, el Tercer Juzgado de la Instrucción, en fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y a través de la Resolución núm. 059-2016-SRES-00273/AJ, dictó un auto de no ha lugar a favor de Mercedes de los Ángeles de la Cruz Liriano y auto de apertura a juicio en contra de Natacha Sánchez G.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viuda Tapia, Erika Tapia Sánchez, Juan de la Cruz Osorio Castellano Florimón y como responsable civilmente, Inmobiliaria Namer, SRL y OC Promotores y Constructores, por violación a los artículos 151, 265, y 266 del Código Penal dominicano y con respecto a Ramón Aníbal Gómez Navarro por violación al artículo 146 del mismo texto legal.

En ese orden, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual declaró la extinción de la acción penal contra los señores Natacha Sánchez G, viuda Tapia, Erika Tapia Sánchez, los civiles responsables Inmobiliaria Namer SRL, O&C Promotores y Constructores SRL, y al señor Ramón Aníbal Gómez Navarro, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en virtud del artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal, mediante Sentencia núm. 249-05-2017-SSSEN-00172, del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con esta decisión, la licenciada Wendy Alexandra González, procuradora fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación Inicial y el señor José Daniel Ariza Cabral, incoaron un recurso de apelación el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, a través de la Sentencia núm. 502-18-SSSEN-00144, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), desestimó este recurso y confirmó la sentencia impugnada.

En desacuerdo, el señor José Daniel Ariza Cabral depositó un recurso de casación contra la Sentencia núm. 502-18-SSSEN-00144, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró con lugar, casó y ordenó el envío ante el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio de la Sentencia Penal núm. 716, del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestiones previas

Consta que el recurrente y actual solicitante, Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Penal núm. 716, el cual fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional —TC-04-2025-0950— el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020). Dado que aún no se ha emitido pronunciamiento respecto de dicho recurso, procede admitir la presente solicitud de suspensión en cuanto a la forma.

10. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal estima que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia deber ser rechazada por las consideraciones siguientes:

10.1. Tal como hemos señalado en los antecedentes, en el presente caso, la parte demandante apodera a esta corte de una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia Penal núm. 716, del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró con lugar y casó el recurso de casación interpuesto por el señor José Daniel Ariza Cabral y, en consecuencia, ordena el envío ante el Tercer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de celebración del juicio.

10.2. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de ordenar, a pedimento de la parte interesada, la suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional conforme lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que «[el] recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario».

10.3. En cuanto al aspecto objetivo, , mediante su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

10.4. Por consiguiente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto, estimamos que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]» y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia».

10.5. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la misma solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia; y por último, no afecte derechos de terceros [ver sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

10.6. En ese orden, los argumentos y pretensiones planteadas por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia firme. En este sentido, tal como señala la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

10.7. En la especie, la parte demandante justifica la presente solicitud de suspensión de la Sentencia Penal núm. 716, en el hecho de que:

Con su decisión dicha Sala Segunda o Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia está obligando al demandante en suspensión a soportar que se ventile en su contra un juicio penal que está vedado y, al mismo tiempo, a soportar los efectos de las violaciones constitucionales supra-citadas cometidas en su agravio y perjuicio anulando la decisión de la Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que declaró la extinción de la Acción Penal por Vencimiento del Plazo Máximo de Duración del Proceso.

10.8. En el estudio de la instancia introductoria de la presente demanda se advierte que, en su exposición, el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro no establece, de forma clara y precisa, cuál sería el perjuicio irreparable que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acarrearía la ejecución de la decisión cuya suspensión solicita. En efecto, dicho escrito carece de las motivaciones suficientes que permitan identificar los argumentos de derecho, que justifiquen ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la decisión impugnada, hasta tanto se decida el recurso de revisión interpuesto.

10.9. En la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), fue adoptada la postura de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia será rechazada cuando el demandante,

(...) no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17, TC/0218/18, TC/0266/20 y TC/0574/23].

10.10. Por igual, se advierte que la parte demandante, Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, para motivar sus pretensiones plantea cuestiones que deben ser analizadas y contestadas en el escenario del examen al fondo del recurso de revisión constitucional, pues de lo contrario, si este tribunal examinara esos argumentos estaría prejuzgando el fondo y, en consecuencia, vulneraría la garantía constitucional del debido proceso.¹

¹En este sentido se ha pronunciado este colegiado en las sentencias TC/0673/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0404/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0179/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) y TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En virtud de los motivos anteriores, este tribunal constitucional considera que no se cumple con los requisitos establecidos en nuestra jurisprudencia para acoger la medida cautelar requerida, por lo que procede a rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia Penal núm. 716, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro respecto a la Sentencia Penal núm. 716, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución incoada por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro respecto a la Sentencia Penal núm. 716, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, y a la parte demandada, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro, aunque concurriendo con los motivos y el dispositivo. El salvamento apunta a que, si bien en el presente caso la parte solicitante no desarrollo sus pretensiones en la afectación de la libertad personal, sí es pertinente que el tribunal modifique su posición establecida en la TC/0007/14, en relación con las solicitudes de suspensión y la privación de libertad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I

1. El presente conflicto se origina cuando en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), el señor José Daniel Ariza Cabral, en calidad de víctima, querellante y actor civil, interpuso una querrela y constitución en actor civil en contra de los señores Erika Tapia Sánchez, Juan de la Cruz Osorio Castellanos, Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, Dr. José Ramón Jiménez Jiménez y Natacha Sánchez G., por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, y 400 del Código Penal dominicano, en su perjuicio.

2. Es así, que en fecha quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Licda. Yorquely Volquez Pérez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Natacha Sánchez G., viuda Tapia, Erika Tapia Sánchez por violación a los artículos 147, 148, 140, 151, 265, 266 del Código Penal dominicano y en contra de Juan de la Cruz Osorio Castellano Florimón por violación a los artículos 150, 151, 265 y 266 del mismo texto legal en perjuicio del señor José Daniel Ariza Cabral, ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante Resolución núm. 573-2015-00058-A/EXT, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), declaró la extinción de la acción penal por prescripción, en virtud del artículo 44, numeral 2 del Código Procesal Penal.

3. Esta decisión fue recurrida en apelación por el señor José Daniel Ariza Cabral, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 459-SS-2015, de fecha quince (15) de octubre dos mil quince (2015), declaró el recurso con lugar, revocó el ordinal sexto de la decisión recurrida y envió el asunto por ante la Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para que conozca en audiencia preliminar, de la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante, José Daniel Ariza Cabral, contra los señores Natacha Sánchez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viuda Tapia, Erika Tapia Sánchez, Juan de la Cruz Osorio Castellanos Florimón, Ramón Aníbal Gómez Navarro.

4. No obstante, el Tercer Juzgado de la Instrucción en fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a través de la Resolución núm. 059-2016-SRES-00273/AJ, dictó un auto de no ha lugar a favor de Mercedes de los Ángeles de la Cruz Liriano y auto de apertura a juicio en contra de Natacha Sánchez G. viuda Tapia, Erika Tapia Sánchez, Juan de la Cruz Osorio Castellano Florimón y como responsable civilmente Inmobiliaria Namer, S.R.L. y OC Promotores y Constructores por violación a los artículos 151, 265, y 266 del Código Penal Dominicano y con respecto a Ramón Aníbal Gómez Navarro por violación al artículo 146 del mismo texto legal.

5. En ese orden, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual declaró la extinción de la acción penal contra los señores Natacha Sánchez G, viuda Tapia, Erika Tapia Sánchez, los civiles responsables Sociedad Comercial e Inmobiliaria Namer S.R.L., O&C Promotores y Constructores S.R.L., y al señor Ramón Aníbal Gómez Navarro, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en virtud del artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal, mediante Sentencia núm. 249-05-2017-SSSEN-00172, de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

6. Inconforme con esta decisión, la licenciada Wendy Alexandra González, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación Inicial y el señor José Daniel Ariza Cabral, incoaron un recurso de apelación en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a través de la Sentencia núm. 502-18-SSSEN-00144, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), desestimó este recurso y confirmó la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En desacuerdo, el señor José Daniel Ariza Cabral, depositó un recurso de casación contra la Sentencia núm. 502-18-SS-00144, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual declaró con lugar, casó y ordenó el envío por ante el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio de la Sentencia Penal No. 716, de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, al considerar que la instancia introductoria de la presente demanda [...] no establece, de forma clara y precisa, cuál sería el perjuicio irreparable que le acarrearía la ejecución de la decisión cuya suspensión solicita.

9. No obstante, lo anterior, salvamos nuestro voto con respecto a la opinión de la mayoría, al estimar que, si bien en el presente caso la parte solicitante no desarrollo sus pretensiones en la afectación de la libertad personal, sí es pertinente que el tribunal modifique su posición establecida en la TC/0007/14, en relación con las solicitudes de suspensión y la privación de libertad.

10. En la referida Sentencia TC/0007/14², este tribunal sostuvo que no existe alguna razón excepcional que pudiera constituir motivo suficiente para ordenar la solicitada suspensión, ya que la demandante no ofrece argumentos ni aporta pruebas para valorar los daños inminentes e irreparables que pudiera causarle la sentencia en cuestión en caso de su ejecución. No existe mayor prueba de la gravedad que puede producir la ejecución de una sentencia que conlleve la

² Del 14 de enero de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privación de libertad. Lamento no compartir dicho precedente; el tribunal deberá reconsiderar su criterio en la Sentencia TC/0007/14.

II

11. El tribunal tiene una constante doctrina que explica la excepcionalidad de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias firmes (Sentencia TC/0098/13; Sentencia TC/0125/14; Sentencia TC/0250/13; Sentencia TC/0255/13). Incluso fijando doctrina de circunstancias palpables en las cuales no procede (Sentencia TC/0040/12 [rechazando la solicitud por ser susceptible de restitución en materia de condenaciones económicas]), o bien cuando procede la solicitud de suspensión (Sentencia TC/0250/13 [acogiendo la solicitud cuando se trata de una vivienda de carácter familiar]) cuando existan pruebas al respecto (Sentencia TC/0922/23 [rechazando solicitud porque no se han aportado pruebas para acreditar la vivienda familiar]).

12. Claro está, la demanda en suspensión supone serias cargas al derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho a la ejecución de lo decidido (Sentencia TC/040/12: p. 5; Sentencia TC/0046/13: p. 11). Sin embargo, la cuestión es distinta cuando lo que se pretende suspensión no es la ejecución de una sentencia que pueda afectar los bienes de una persona, el problema viene con la afectación alcanza el derecho a la libertad personal. Aquí el tribunal no ha realizado una valoración con perspectiva de tutela judicial diferenciada en los distintos casos que se les ha presentado.

13. El *leading case* es la Sentencia TC/0007/14 donde se rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que afectaría la libertad personal. Aunque en dicho caso la decisión no era definitiva hacia la privación de libertad porque se ordenó la celebración de un nuevo juicio, resulta preocupante el contenido avasallante del criterio del tribunal para tratar los casos de solicitudes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de suspensión de ejecución de sentencias privativas de libertad. En este tenor, el tribunal sostuvo lo siguiente:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia. (Sentencia TC/0007/14: p. 11)

14. De lo anterior, se puede concluir lo siguiente de cara a la doctrina del tribunal en esta materia: (a) el hecho de que se afecte un derecho como la libertad personal, no da lugar a la suspensión automática; (b) al margen de la afectación de la libertad personal, deben expresarse argumentos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable. Aunque a simple vista parecería que el criterio de este tribunal vulnera el principio de no contradicción lógica, solo podría salvarse si se entiende que en sí misma la libertad personal afectada por la ejecución de la sentencia tiene poco o ningún valor de cara al análisis de la suspensión. Esto es incorrecto y, por sí misma, supondría reconsiderar este criterio.

15. Incluso se observa contradicción de tesis en algunas decisiones de este tribunal. Si bien la Sentencia TC/0007/14 requiere la prueba de un daño irreparable, en otro caso hemos concluido que dicha prueba no es necesaria cuando se trata de casos de privación de libertad (Sentencia TC/0068/16).

16. Es importante destacar que varios integrantes del tribunal han sido críticos con el criterio en cuestión. Primero, el magistrado Acosta de los Santos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.

15. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad, la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos de la causa sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.

[...]

18. En la especie, conviene destacar que la pena de privación de libertad impuesta al demandante en suspensión es de solo un (1) año. Este elemento es relevante porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad impuesta sea de solo un (1) año de prisión constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado, donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.

19. En este sentido, lo más importante en la especie es que las personas perjudicadas sean indemnizadas en la forma que lo estableció el tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma, el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y las personas beneficiarias de la sentencia quedan habilitadas para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso. (Sentencia TC/0068/16: Acosta de los Santos, salvamento) (véase también Sentencia TC/0139/15: Acosta de los Santos, Salvamento).

1. Segundo, la magistrada Jiménez Martínez:

2.3. Por otra parte, la suscrita no comparte el criterio de que en las demandas de solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que conlleva la aplicación de una pena privativa de libertad, le sea impuesto al demandante la obligación de tener que sustentar su solicitud en apreciaciones justificativas mínimas de buen derecho, en razón de que la privación de la libertad de un individuo trae daños morales, sociales, sociológicos y económicos que no necesitan ser evaluados o probados, por cuanto se generan perjuicios de difícil o imposible reparación.

[...]

2.8. [...] la suscrita sostiene el criterio de que el consenso debió acoger acoger (Sic) la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia que conlleva condenaciones o penas privativas de libertad, dado su carácter de irreparabilidad.

2.9. Por otra parte, precisamos que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias que conlleven penas privativas de libertad solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben ser rechazadas cuando existan circunstancias específicas directas y no de buen derecho que demuestren que la puesta en libertad puede lacerar los derechos de un particular o cuando la libertad del imputado pueda representar un riesgo a la seguridad general.

Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una sanción privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió ser acogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este tribunal constitucional, con relación a este proceso. (Sentencia TC/0068/16: Jiménez Martínez, voto particular) (véase también Sentencia TC/0225/14: Jiménez Martínez, disidente).

2. También el magistrado Ayuso se ha mostrado crítico con este criterio del tribunal:

Es preciso señalar que el solo hecho de verificar que si se ejecutase en su contra la sentencia firme que establece privación de libertad constituye un daño irreparable que, aunque deba ser justificado por el solicitante, también debe ser conocido detalladamente por este tribunal, realizando la motivación reforzada a la que hacemos referencia.

[...]

este tribunal constitucional, al momento de conocer la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que conllevaba la privación de libertad, no debió circunscribirse al hecho de que sea el demandante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien demuestre el posible daño irreparable, sino que debió desarrollar una motivación reforzada para edificarse sobre las consecuencias que conllevaba el caso con los elementos que la propia jurisprudencia constitucional otorga y que fueron mencionados en el presente voto. (Sentencia TC/0103/20: Ayuso, salvamento)

17. Ahora bien, la reconsideración puede no significar una revocación pura y dura del criterio objetado. En este sentido, en el caso de la Sentencia TC/0007/14 puede mitigarse la regla expuesta en ese caso. Pudiera exponerse que la suspensión de la ejecución de la sentencia puede darse en casos donde: (a) donde la persona se encuentra en libertad; (b) donde no se ha dispuesto la ejecución de medidas de coerción de privación de libertad; (c) gravedad de los hechos imputados sin prejuzgamiento del fondo; (d) satisfacción de los requisitos fijados en la Sentencia TC/0250/13; (e) cualquier otro aspecto donde realmente su privación de libertad sea actual o inminente como consecuencia de la ejecución de la decisión; y (f) cuando, si bien guarda prisión en ocasión de una medida de coerción, el efecto de la suspensión sería para resguardar el estatus de interno preventivo y que no se convierta en interno cumpliendo condena. Además, si el tribunal no desea renunciar a la argumentación y prueba de la irreparabilidad del daño, puede hacerlo colocando la libertad personal en el centro del examen y apelando a la carga probatoria correspondiente, pero, sin excluir de entrada toda evaluación de la libertad personal que parece derivarse de la decisión antes dicha.

18. El Tribunal Constitucional debe adoptar decisiones con fundamentos y razonamientos jurídicos fundados en motivaciones plausibles y atendibles conforme a cada caso en particular que le toque conocer, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, eficiencia y defensa del orden constitucional. En ese sentido, «la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.» (Sentencia TC/0323/17).

19. Pero esto no puede ocurrir ante la existencia de externalidades procesales que pueden solicitar la suspensión de los actos jurisdiccionales con los que se confirmen las imposiciones de medidas tendentes a privativa de libertad. Por estos motivos, el tribunal debe reconsiderar su criterio respecto a la suspensión de la ejecución de las sentencias privativas de libertad.

* * * *

20. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, consideramos que este tribunal debe reconsiderar su criterio respecto a las solicitudes de suspensión que se refieran a la privación de libertad. Lo que es claro que la pena privativa de libertad que indudablemente tiene carácter de irreparabilidad y justificaría, en general, la suspensión de la decisión, sin perjuicio de otros factores que podrían pesar en contra. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ero}) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria